

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE REINEL VARGAS
DEMANDADO	AYDA ISABEL BENITO CHAVARRO
RADICACIÓN	253863184001202200144

1º. OBJETO A RESOLVER

Se dispone el Despacho al estudio del escrito de transacción presentado por los apoderados judiciales de las partes que intervienen en el asunto de la referencia.

2º. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Los señores CARLOS ENRIQUE REINEL VARGAS y AYDA ISABEL BENITO CHAVARRO, coadyuvados por sus apoderados, han presentado para la aprobación del Despacho un escrito de transacción en relación con las pretensiones de la demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por el señor CARLOS ENRIQUE REINEL VARGAS.

3º. CONSIDERACIONES

La transacción está contemplada por el Código General del Proceso en su artículo 312 que reza:

"...Art. 312.- En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito o las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

Para el caso que nos ocupa es claro que los señores CARLOS ENRIQUE REINEL VARGAS y AYDA ISABEL BENITO CHAVARRO, en su condición de demandante y demandado en el trámite de declaración de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES por ellos conformada, junto con sus apoderados, procedieron a transar sus pretensiones en relación con la existencia de la mencionada Unión Marital, la Separación de los compañeros permanentes, con los compromisos adquiridos y descritos en el acuerdo y la disolución y estado de liquidación de la Sociedad Patrimonial, cuyo trámite adelantarán en Notaría por medio de Escritura Pública.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jpfrfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el escrito presentado se cumplen los requisitos exigidos por la norma invocada, como quiera que en él, tanto las partes, CARLOS ENRIQUE REINEL VARGAS y AYDA ISABEL BENITO CHAVARRO, como sus apoderados, sentaron su voluntad de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES que conformó la pareja, la separación acordada por los compañeros permanentes, los compromisos adquiridos, debidamente descritos en el acuerdo allegado y la disolución y estado de liquidación de la Sociedad Patrimonial, cuyo trámite adelantarán en Notaría por medio de Escritura Pública.

La transacción contenida en el documento allegado versa sobre las pretensiones de la demanda, objeto del presente trámite procesal y, por tanto, procede su homologación.

En este orden de ideas, el Despacho aprobará la transacción presentada, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y decretará la terminación del proceso.

No habrá condena en costas por acuerdo de las partes.

4º. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el escrito de **TRANSACCIÓN** presentado dentro del proceso de DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES promovida por el señor CARLOS ENRIQUE REINEL VARGAS en contra de la señora AYDA ISABEL BENITO CHAVARRO, mediante el cual acordaron declarar la EXISTENCIA DE UNIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES conformada por la pareja, así como la separación y liquidación correspondiente, en los términos indicados en el escrito.

SEGUNDO: **DECLARAR** la terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares adoptadas mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Líbrense las comunicaciones que corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas.

QUINTO: **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA